FORMULARIO

de una acta de protocolizacion de un testamento cerrado.

En la ciudad de Méjico, á tantos de tal mes y año y á horas que son tales, en cumplimiento de lo mandado por el S. Juez... de lo Civil en su auto fecha tal, recaido en las diligencias practicadas para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado otorgado por D..... que doy fe haber tenido á la vista y dejo agregados en tantas fojas útiles, de la tal á la cual del legajo apéndice á este protocolo, dejo protocolizado dicho testamento cerrado, habiendo sido testigos de este acto, D.... y D..... de esta vecindad, mayores de edad, de tales profesiones, y con habitacion el primero en tal parte y el segundo en tal otra, quienes firman conmigo. Doy fe.

La fórmula de esta protocolizacion es la misma para cualquier otro acto que deba protocolizarse, mudando sólo lo necesario y conducente al acto que se protocoliza.

TITULO 4°. Y ULTIMO.

De los actos y contratos mercantiles.

CAPITULO 19

De las libranzas y letras de cambio, y de los protestos.

En materia de Jurisprudencia Mercantil, en la mayor parte de los Estados de la Federacion, como son el de Méjico, Morélos, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Guanajuato, etc., se reputa, 6 está vigente el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1856, á pesar de ser muy sostenible su inconstitucionalidad, en cuyo sentido se han otorgado algunos amparos por la Justicia Federal. Mas en el Distrito se hallan vigentes las antiguas Ordenanzas de Bilbao, pues aunque se ha formado ya un Código de Comercio, y el proyecto ha sido presentado al Congreso, aún no se ha llegado á promulgar, á pesar de ser notoria su importancia y urgente la necesidad de un cuerpo de derecho mercantil, adecuado á nuestras instituciones políticas y á las necesidades actuales del comercio.

Las letras de cambio son unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar, como quedan, y cada uno in solidum, obligados á pagar la suma que contengan; ó, en otros términos, la letra de cambio es una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro lugar que entregue á otra persona,

ó á su órden, cierta cantidad de dinero, en cambio de otra cantidad, ó de un valor que ha recibido, en el lugar en que se libra la letra, sea realmente, ó bien en cuenta.

La palabra cambio se puede tomar en dos acepciones, pues no sólo significa la ganancia ó provecho que se saca de la operacion, sino tambien la operacion misma. Esta operacion puede ser de dos especies: la una consiste en la permuta de unas monedas por otras; la otra constituye el contrato de cambio propiamente tal; y puede definirse, "una convencion, por la que una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona que se la entrega, ó á su órden, una suma igual en otro lugar." Este contrato se ejecuta mediante la letra de cambio.

Es, pues, necesario no confundir el contrato de cambio con la letra: el primero es una convencion que, como todas las demas, se forma por el concurso del consentimiento de dos ó más individuos; la letra de cambio es á un mismo tiempo la prueba del contrato, y el medio de llegar á su ejecucion.

El derecho de cambio no es propiamente una ganancia, sino una especie de vuelta, que resulta de la diferencia que hay, cuando se da la letra, segun el curso de la plaza, entre el valor del dinero y el de la letra sobre el lugar en que ha de pagarse.

Toda letra de cambio debe contener la fecha del dia en que se da, el nombre del lugar donde se libra, la cantidad, el término á que se haya de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se tira, de quién es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos, ó si queda cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libra, su domicilio y la plaza donde debe ser pagada; y, por último, ha de tener las estampillas del timbre correspondientes.

Hay algunas letras que contienen la expresion de valor entendido, y ésta se pone por lo regular con el motivo siguiente. Supongamos que un sujeto tiene en Veracruz mil pesos, y que, necesitándolos en Méjico, acude á un comerciante para que se los dé por una letra, que girará el mismo sujeto á su favor sobre la persona que tiene en Veracruz los mil pesos. Si el comerciante quiere admitir, contrata primero que no ha de entregar su importe hasta recibir aviso de quedar pagada, ya por cuanto no conoce al librador, ó ya porque, aunque le conozca, no tiene confianza de él; pero para seguridad del librador le hace un billete ó vale reconociendo, ó confesando el motivo de la letra,

__171 __

En este caso es cuando el librador usa de la expresion valor entendido, que significa no estar aún dado el importe por el tomador.

Regularmente intervienen cuatro personas en la negociación de una letra de cambio, que son las dos que contratan, esto es, el librador y el tomador, y las otras dos que consuman el contrato, cuales son el portador de la letra, y el aceptante ó pagador. Sin embargo, á veces sólo median tres personas.

El endoso de una letra se debe formar á la espalda de ella, y debe contener el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, ó cargado en cuenta, la fecha y firma entera del endosante, sin ser permitidas las firmas en blanco, á la espalda de las letras.

Estas tienen la misma fe y el mismo crédito que las escrituras

públicas.

El librador ó los endosantes á quienes se recurriere por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, ó intereses, la comision y los gastos, breve y sumariamente, y en la via ejecutiva, sin admitirles excepcion de no tener provision, reconvencion, compensacion, ni otra alguna, ni pretexto que quieran dar, por legítimo que sea; pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren, para otro juicio.

El que pagare el importe de la letra tiene el derecho de recurrir á otro ú otros de los endosantes, hasta el mismo librador,

y á cualquiera de los obligados, in solidum.

Luégo que el tenedor de una letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla al efecto á la persona contra quien va girada, y si esta persona no quisiere poner su aceptacion, deberá el tenedor sacar el protesto por falta de ella ántes que salga el correo que fuere correspondiente para la plaza de donde se la enviaron, y remitirlo al librador, ó su endosante, quedándose con la letra hasta que se cumpla el término de ella; y entónces deberá hacer el segundo protesto por falta de pago, y remitírselo, con la letra misma al librador, ó al endosante, pena de que faltando, en uno ó en otro tiempo, á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los daños y perjuicios.

El dueño ó tenedor de la letra, en virtud de la aceptacion, tiene accion para reconvenir al acptante; pero si quiere conservar y retener su derecho contra el dador ó endosantes, les ha de hacer saber ante notario el estado que tiene su letra, en término oportuno; y ejecutada esta diligencia, puede el tenedor continuar, si quiere, las diligencias contra el aceptante, y tendrá derecho dentro de cuatro años de recurrir contra el dador ó los endosantes, contra cualquiera in solidum, pero no de otra suerte, ni pasados dichos cuatro años.

Las aceptaciones se deberán poner por las mismas personas contra quienes se libraren las letras, ó que tuvieren poder suyo para comerciar.

En los vales de comercio se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y á quién, con la fecha y firma entera. Sus endosos se formarán con toda claridad y expresion del nombre de la persona á quien se ceden, y la razon por qué; poniendo la fecha y firma, y no sólo la rúbrica.

Por la aceptacion de una letra de cambio se hace el aceptante deudor principal; de modo que el librador y los endosantes no son más que unos fiadores in solidum del pago; y no verificándolo, el aceptante tiene que pagar los gastos del protesto, el viaje, el cambio, el recambio, los intereses, las costas, los daños y los perjuicios.

Los protestos son unos testimonios con que se precaven los portadores y tenedores de las letras de cambio para verificar y acreditar á los dadores la diligencia que practicaron de seguridad en su aceptacion, y de precaucion en la falta de su cobro.

Llámase protesto este acto, porque contiene la protesta de repetir todas las pérdidas, los perjuicios é intereses, y aun de tomar dinero á cambio y de volver la letra al librador.

Hay dos clases de protesto, uno llamado protesto por falta de aceptacion, y otro por falta de pago. El primero se hace al tiempo que los tenedores presentan las letras á los sujetos contra quienes se han girado, en caso que rehusen aceptarlas, sea por los tiempos, ó por las cantidades mencionadas en ellas, ó por alegar la falta de provision ó de aviso.

El efecto del protesto por falta de aceptacion es que el tenedor de la letra puede proceder contra el librador, no para hacerle entregar el importe de ella, lo cual no debe exigirse hasta despues de haber hecho protestar la letra por falta de pago, sino tan sólo para obligarle á que haga aceptar la misma, ó á que dé fianza de que en caso de no pagarse á su vencimiento, restituirá el importe, con los cambios, los recambios y las costas de protesto.

El protesto por falta de pago se hace al vencimiento de las

_173 _

letras, en el término que se ha explicado al exponer las obligaciones de los notarios y la manera de desempeñarlas, esto es, deben protestarse al dia siguiente de su presentacion ó vencimiento, ántes de las seis de la tarde, si no fuére feriado; y siéndolo en el primer dia útil (art. 51 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.)

Las letras deben copiarse enteramente en la escritura de protesto.

Se llama libranza la órden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sujeto á cuyo favor se expide.

Todo lo que se ha dicho respecto de las letras de cambio en cuanto á aceptacion, protesto, etc. es aplicable á las libranzas.

Conforme á la fraccion 2ª del art. 34 de la ley de 15 de Noviembre de 1841, vigente en el Distrito Federal, se reputa negocio mercantil todo giro de letras de cambio, pagarés de comercio y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

FORMULARIO

de un protesto por falta de aceptacion.

En tal parte, á tales horas de tal dia, mes y año, por ante mí el suscrito notario, D....., vecino de la misma, mayor de edad, de tal estado, tal profesion, con habitacion en tal parte, á quien doy fe conocer, compareció, y dijo: que presenta para su protesto, por falta de aceptacion, una letra á cargo de D....., por no haber obtenido aquella, siendo el tenor de dicha letra como sigue [se copiará literalmente.] Concuerda con su original, de lo que doy fe, así como de que tiene las estampillas correspondientes, debidamente canceladas. En euya virtud, constituido yo el suscrito notario en la casa de D...., calle tal, número tantos, y siendo presente, le puse de manifiesto dicha letra, requiriéndolo para la aceptacion de la misma, á lo que el referido D..... contestó: (Se

asentará lo que expusiere.) En consecuencia, D......, tenedor de la letra, dijo: que protesta una, dos y tres veces, y las más en derecho necesarias, por todos los cambios, los recambios, las costas, los intereses, los daños y los menoscabos que por defecto de la aceptacion se le siguieren, reservándose los derechos que le competan contra quien hubiere lugar.

Con lo que terminó la presente acta, que firmó el comparente, siendo testigo D.........., de esta vecindad, mayores de edad, con habitacion el primero en tal parte, y el segundo en tal otra, quienes tambien firmaron. De todo lo cual doy fe.

FORMULARIO

de protesto de letra por falta de pago.

[Se copiará literalmente con los endosos y la aceptacion si la cuviere.]

En consecuencia, D...... tenedor de la letra, dijo: que protesta una, dos y las más veces necesarias por todos los cambios, los recambios, las costas y los daños y perjuicios por la falta de pago, contra quien tenga lugar, reservándose sus derechos contra quien haya lugar.

Con lo que terminó &c. [Se terminará como el anterior.]

PROTESTO DE LETRA

que contiene indicacion por falta de aceptacion con arreglo al núm. 20, cap. 13 Ordenanzas de Bilbao.

(Despues de extendida el acta de protesto, se continuará en ella la diligencia de intervencion en los siguientes términos:)

Intervencion. Méjico, dicho dia..... tantos...... acto contínuo, mediante la indicacion contenida en la letra inserta en el protesto que antecede, pasé yo el notario á la casa de D....... acto calle...... número..... de esta ciudad, y habiéndole enterado de la referida indicacion y, del protesto, dijo: que haciendo honor á la firma del endosante D....., ó librador D....... [ó de quien fuere], aceptaba desde luego dicha letra para pagarla á su vencimiento si no lo hiciere la persona á cuyo cargo está girada, y lo firma, de que doy fe.

PROTESTO DE LETRA

que contiene indicacion por falta de pago con arreglo al núm. 20, cap. 13 Ord. de Bilbao.

(Extendida el acta de protesto, se continuará en ella la diligencia siguiente:)

Intervencion. Méjico, dicho dia... acto contínuo á la diligencia de protesto que antecede, mediante la indicacion contenida en la letra en él inserta, pasé yo el notario á la casa de D.... calle.... número... de esta ciudad, y habiéndole enterado de la referida indicacion y del protesto, dijo: que haciendo honor á la firma del endosante ó librador D..... (segun por quien fuese), estaba pronto á satisfacer dicha letra, segun ofreció cuando fué protestada por falta de aceptacion y lo firma, doy fe.

DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO.

Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante, ó de cualquiera de los endosantes, áun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del notario, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga. (Cap. 13, núm. 40, Ordenanzas de Bilbao.)

(En seguida del acta del protesto se continuará la diligencia

Intervencion. En Méjico, dicho dia...... ante mí el presente notario, compareció D...... vecino y del comercio de la misma, y dijo: que noticioso del protesto por falta de aceptacion (ó pago) que antecede, desea intervenir en la letra en él inserta, por honor á la firma del endosante ó librador D...... (segun quien fuere), y en su consecuencia la acepta por él mismo para hacerla efectiva á su vencimiento, caso de que no lo haga el pagador (ó bien que está pronto á hacerla efectiva si el protesto hubiere sido por falta de pago), y lo firma, doy fe.

PROTESTO DE LETRA

á los dependientes ó familia del aceptante ó pagador.

Si no se encontrase á la persona á cuyo cargo está girada la letra, en su domicilio legal, se entenderán las diligencias del protesto con los dependientes de su tráfico, si lo tuviere, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto cópia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

(Se principiará y continuará el acta en los mismos términos

que los modelos anteriores, y concluida la insercion de la letra es dirá:)

Con lo que se terminó esta acta, de la que entrego cópia literal á D...., y lo firma el señor comparente con los testigos D..... y D..... [sus generales], de todo lo que doy fe.

CAPITULO 2º

De las sociedades mercantiles.

El contrato de sociedad comercial, como se ha dicho al tratar de las sociedades civiles, es el que se forma para negocios que la ley califica de actos de comercio.

Compañía, pues, en términos de comercio, es un contrato, ó convenio, que se hace, ó puede hacerse, entre dos ó más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente, por cierto tiempo y bajo de ciertas condiciones y ciertos pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun y en la parte que por el caudal ó la industria que cada uno ponga les puedan pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de la tal compañía.

Las sociedades comerciales se rigen hoy en el Distrito por las Ordenanzas de Bilbao, vigentes en él.

Puede contraerse la compañía de comercio:

1º En nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los socios que participen, en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y las mismas obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2º Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular. Esta se denomina compañía en comandita.

3º Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que dén nombre á la empresa social, euyo manejo se encargue á mandatarios ó administrado-

res amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía se denomina anómala ó anónima.

Los comerciantes que quisieren formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública, donde con toda claridad deben hacer constar el tiempo de su duracion, la porcion, ó las porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía, la administracion, el trabajo y el cuidado que cada uno haya de tener para el beneficio comun; la parte ó porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó particulares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, los intereses, la renta de casa y de almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y accidentes semejantes, cómo y de qué suerte se han de entender; las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren, cómo hayan de partirse, la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos comunes que existieren al tiempo de la compañía; el reparto que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, y el pago que deberán hacer de las cantidades que debieren en comun; y, por último, todas las demás circunstancias, capitulaciones y condiciones lícitas que se quisieren imponer y pactar.

El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en lo que por ésta no se halle prescrito se observarán las siguientes reglas.

Todos los comerciantes que formaren compañía estarán obligados á tener y encabezar sus libros en debida forma; expresando por principio de ellos ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes, capitales y la razon por menor de los nombres, los apellidos y las principales circunstancias en que hubieren convenido y constaren en la escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros y con todas las demas correspondientes á los negocios que hicieren durante la compañía, y formando tambien cuentas especiales de cambios y de ganancias y pérdidas de ellos, y de todas las demás negociaciones que hicieren.

El socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital más allá del término que se hubiere fijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse fijado, desde luégo que se estableció la caja, debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato, ó toda obligacion que interese á la sociedad.

Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

No puede ninguno de los socios sacar efectos, ni dinero alguno del capital que pusiere en la compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, para negociaciones particulares, ni para otros fines, por razones, ni motivos que quiera pretextar, salvo lo que, segun lo capitulado en la escritura, necesitare, ó fuere indispensable.

FORMULARIO

de una escritura de sociedad regular colectiva.

Comparecencia de los interesados, y dijeron: que habiendo convenido en formar sociedad colectiva, verificándolo por el presente instrumento, otorgan: que celebran dicha sociedad bajo las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto de dicha sociedad será tal ó cual.

Segunda. La razon social de esta compañía será la de (la que se convenga), y se fija el domicilio de la misma sociedad en tal parte.

Tercera. La duración de esta sociedad será de tantos años, contados desde tal fecha.

Cuarta. Todos los socios indistintamente tendrán á su cargo la administracion de la compañía, y podrán usar la firma social, que-

dando por tanto autorizados para hacer cada uno en nombre de ella toda clase de operaciones, negocios y especulaciones mercantiles, practicar judicial y extrajudicialmente cuantos actos se requieran, y nombrar procuradores para la reclamacion y el cobro de créditos, y proponer en los tribunales las demandas y excepciones procedentes.

Quinta. Queda prohibido á los socios hacer negocios por su cuenta propia, en nombre, ni con capitales de la sociedad, así como tambien ejercer la misma clase de comercio á que ésta se dedique.

Sexta. El capital social se compone de..... pesos, que introducen los socios en esta forma: D...... tantos pesos.... y D..... tantos otros [se detallarán los bienes].

Sétima. Las ganancias ó pérdidas que resultaren se distribuirán en proporcion al capital introducido por cada socio.

Octava. Los socios no podrán extraer de la compañía más que hasta en cantidad de..... pesos, para atender á sus gastos particulares, percibiendo de la parte que faltare hasta cubrir dicha cantidad el interes del tanto por ciento anual.

Novena. Con objeto de saber el estado y resultado de la sociedad, se hará un inventario á fin de cada año, liquidando el haber que resulte á cada socio, sin perjuicio de practicar otro si la mayoría de los socios lo juzgare oportuno.

Décima. No queda obligada la sociedad á satisfacer más gastos que tales, ó cuales.

Undécima. Queda convenido, que las utilidades que resulten á cada socio, en los balances que deban verificarse, no se extraigan más que en caso de necesidad justificada, no pudiendo pasar en este caso la cantidad que se extraiga de..... pesos por cada socio.

Duodécima. Las diferencias y cuestiones que pudieran suscitarse entre los socios, bien sea por razon de lo estipulado en esta escritura, ya por actos en el curso y la direccion de los negocios ocurridos en ella, se decidirán por arbitradores, que deberán ser nombrados dentro del término de tantos dias, por los mismos socios, cuyo nombramiento deberá recaer en personas prácticas en el comercio.

Décima-tercera. Disuelta la compañía, por concluir el tiempo fijado para su duracion, ó por fallecimiento de algun socio, retirará cada uno de ellos, ó sus herederos, el capital que hubiere introducido y las utilidades que le correspondan. (Se pondrán todas las demás cláusulas que se estipulen, y que no pugnen con las disposiciones que rigen las sociedades comerciales.)

Bajo cuyos términos dejan celebrado este contrato de sociedad, prometiendo cumplir todo lo pactado, bajo la pena de daños y perjuicios.

Y leida etcétera.

La escritura de sociedad en comandita se redactará como la anterior, con la única diferencia que no se incluirán los nombres de los comanditarios en la razon social, ni podrán hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, y que el capital podrá dividirse en acciones.

FORMULARIO

de una escritura de sociedad anónima.

Comparecencia de los interesados.... y dijeron: que habiendo convenido fundar una sociedad anónima denominada.... y verificándolo por el presente, otorgan:

Primero. Se funda una sociedad con el título de....... Segundo. La duracion de esta sociedad será de tantos años, á contar desde.....

Tercera. La sociedad tendrá su domicilio en tal parte. Cuarto. Dicha sociedad se dedicará á.... (Se pondrá la

clase de industria, explotacion, etc.)

Quinto. El capital social será de.... pesos, dividido en tantas acciones de tantos pesos, de valor nominal cada accion

de tantos.... Sexto. Las acciones serán nominativas, ó al portador.

Sétima. [Se pondrá lo que se haya estipulado respecto de balances.]

Octava. [Se pondrá igualmente lo que se haya convenido acerca del número de socios administradores, consejo de administracion, sus facultades, etc.]

Noveno. (Se expresará lo convenido acerca de la época en que han de reunirse, la forma de la convocatoria, número de socios que se han de reunir para formar acuerdo, etc.)

Décimo. [Se establecerá la forma y época que se hayan con-

venido para el reparto de utilidades.]

Undécimo. [Se expresará el modo cómo se ha de formar el

fondo de reserva, y el objeto á que se destina.]

Duodécimo. [Igualmente se consignarán la forma y las personas que deben practicar la liquidacion y las causas por las que

podrá disolverse áun ántes del tiempo fijado.]

Décimotercero. [Se expresará cuándo y con qué formalida-

des podrán reformarse los estatutos de la sociedad.]

Bajo cuyos estatutos dejan constituida esta sociedad, prometiendo, por sí, y en nombre de los demás accionistas, que lo sean en lo sucesivo, cumplirlos exactamente.

Y leida etc.